



Corporación del
Mercado Central
de Buenos Aires

ANEXO I DE LA RESOLUCION CMC N° 28/2024.-

REGLAMENTO DE FALTAS Y CONTRAVENCIONES.

CORPORACIÓN DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS
AIRES

2024

PARTE GENERAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1°: El presente Reglamento será de aplicación respecto de las Infracciones –Faltas o Contravenciones– que se cometan en el ámbito territorial de la CORPORACIÓN DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES.

Artículo 2°: El presente Reglamento sanciona las infracciones efectuadas contra:

- a) Las normas que han otorgado facultades ordenatorias a la CORPORACIÓN DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, en su carácter de concesionaria del MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, tales como su Convenio de Creación y Estatuto, y la Ley de Creación de Mercados de Interés Nacional, N° 19.227/71;
- b) Las normas que la CORPORACIÓN DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES dicte como consecuencia del ejercicio de las mencionadas facultades ordenatorias delegadas por la legislación nacional;
- c) Las Resoluciones emanadas del Ministerio de Agroindustria, del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, o los organismos que los reemplacen en sus misiones y funciones en el futuro;
- d) El Código Alimentario Argentino, Ley 18.284/69, que contiene normas sobre producción, elaboración y circulación de alimentos para consumo humano en todo el país, así como las normas que lo complementen, y las que, al respecto, se dicten en el futuro;
- e) Las disposiciones del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de origen animal, Decreto 4238/68;
- f) Las disposiciones nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con respecto a la Seguridad e Higiene;
- g) Las disposiciones sobre Política Ambiental Nacional, Ley 25.675/2002, con sus previsiones sobre la implementación de los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, con aplicación de políticas ambientales que evalúen el impacto y prevengan el daño;

Artículo 3°: Las infracciones (Faltas y Contravenciones) previstas en el presente se configuran de manera objetiva, por el solo hecho de haberse detectado el incumplimiento de la conducta u abstención exigidas, motivo por el cual el obrar culposo es suficiente para la punibilidad de la infracción. A los fines de no ser sancionado, el presunto Infractor, deberá aportar la prueba de la imposibilidad de dar cumplimiento a la obligación, por causas que no le fueran imputables, caso fortuito o fuerza mayor. La tentativa no es punible, excepto cuando tal situación esté expresamente contemplada.

No resulta admisible la utilización de normas por analogía para crear figuras contravencionales que no se encuentren en este Reglamento ni para aplicar sanciones. La enumeración de infracciones es taxativa.

Artículo 4°: Los Operadores Comerciales de la CORPORACIÓN DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, ya sean concesionarios o permisionarios, son los principales responsables por el estado y condición en que se encuentren las mercaderías que comercializan en sus emplazamientos. Del mismo modo son responsables por los elementos que las contengan o identifiquen, o por cualquier acto que tenga relación con las mismas, como su comercialización, su transporte, estiba, exhibición, etc.

Los Operadores deberán velar por el correcto funcionamiento de los sistemas de pago a los Productores y/o Remitentes de mercaderías, resultando –en el caso que la Administración lo requiera- responsables ineludibles por la acreditación documental del pago del envío al Mercado Central de mercaderías debidamente ingresadas mediante guías frutihortícolas reglamentarias o la documentación que las reemplace.

Toda mercadería reglamentariamente ingresada a este Mercado Central, con destino a un Operador Comercial habilitado, se presume conocida y revisada por éste, resultando responsable por cualquier acción relacionada con la misma.

Artículo 5°: Son Contravenciones, los hechos atentatorios contra los fines y objetivos del Mercado Central que por acción u omisión perturban o impiden total o parcialmente el funcionamiento, su organización, el orden, los sistemas de información, la sinceridad o transparencia de las operaciones y los ordenamientos especiales del mismo.

Artículo 6°: Son Faltas las acciones u omisiones antireglamentarias que vulneran los sistemas de Control de Calidad y Operativos del Mercado Central.

Artículo 7°: Las disposiciones de este Reglamento son de aplicación a las personas físicas y jurídicas que desarrollen sus actividades como Usuarias del MERCADO CENTRAL, vinculadas a la CORPORACIÓN DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES a través de contratos de concesión o permisos de uso.

Artículo 8°: La sanción de multa que se aplique a una persona jurídica llevará aparejada la responsabilidad solidaria de las autoridades de la sociedad. Las personas físicas o jurídicas responden solidariamente por el pago de las multas establecidas como sanción para las infracciones cometidas por sus representantes o dependientes o por quien o quienes actúen en su nombre, bajo su amparo o con su autorización. Del mismo modo, las consecuencias de la revocación del carácter de Usuario, también se extenderán a las autoridades designadas de la entidad.

Artículo 9°: Salvo disposición en contrario, los plazos establecidos en el presente se computarán en días hábiles.

TÍTULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 10°: Las sanciones que se instituyen a través del presente tienen por finalidad promover el cuidado de los bienes jurídicamente protegidos y el desarrollo de conductas de acatamiento de las normas vigentes, desalentando su incumplimiento. Estas sanciones son:

- a) Llamado de atención.
- b) Pago Voluntario.
- c) Multa.
- d) Multa en Suspense.
- e) Decomiso de mercaderías, elementos de fabricación, conservación, transporte, comercialización, depósito, etc. que se encuentren en infracción.
- f) Revocación del carácter de Usuario.

Artículo 11°: El Llamado de Atención es la comunicación fehaciente, a través de la cual la Administración advierte al Usuario que se encuentra infringiendo una norma, y que deberá dar urgente cumplimiento a la misma. Sólo podrá utilizarse el Llamado de Atención en los casos en los que este reglamento lo autorizare.

Artículo 12°: El Régimen de Pago Voluntario configura una instancia previa al inicio de sumario contravencional para aquellos Usuarios que hayan hecho caso omiso del Llamado de Atención de la Administración y persistan en la conducta infractora, o hayan incurrido en una Contravención. Se notificará en forma fehaciente al Usuario, la posibilidad de acogerse a un Pago Voluntario por la falta cometida, otorgándose un plazo de cinco (05) días para su cancelación. En el mismo acto se le notificará que la falta de pago en el plazo establecido, lo hará pasible de un sumario contravencional por la infracción registrada.

Artículo 13°: La notificación al infractor de la posibilidad de acogerse al pago voluntario le otorga la posibilidad de abonar el cincuenta por ciento (50 %) de la multa establecida para la infracción cometida.

Artículo 14°: La Revocación del Carácter de Usuario inhabilita al Infractor para operar comercialmente en el MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES. Esta sanción trae aparejada la revocación de todos los permisos y la resolución de los contratos que le hubieran sido otorgados al Infractor. Una vez transcurrido un período de cinco (5) años, contados desde la imposición de la sanción, la Administración podrá evaluar la posibilidad de dejarla sin efecto.

Artículo 15°: El Decomiso consiste en la pérdida de mercaderías que no cumplen con los estándares mínimos exigidos por las normas de salubridad alimentaria. El fundamento de esta sanción es el interés público comprometido, basado en el potencial peligro que las mercaderías en infracción podrían generar para los consumidores.

Artículo 16: La Multa consiste en una sanción pecuniaria que la Administración podrá aplicar a los Usuarios que atenten contra los fines y

objetivos del MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, previo sumario contravencional.

Artículo 17°: Se establecen los MÓDULOS como unidad de medida para fijar los importes de las multas. El valor del módulo será dispuesto por acto administrativo particular, impulsado por la Administración.

Artículo 18°: Las multas se liquidarán y abonarán al valor vigente de los Módulos del día del efectivo pago, aunque dicho valor hubiera variado desde la comisión de la conducta contraventora.

Artículo 19°: La multa deberá ser facturada en la cuenta corriente del Usuario al quedar firme la sanción en sede Administrativa, otorgándose un plazo de cinco días hábiles para su cancelación. Vencido el plazo referido, se producirá la mora de pleno derecho.

Artículo 20°: La prescripción tanto de la acción como de la pena operará a los doce (12) meses de cometida la infracción o de quedar firme la Resolución que la fija.

Artículo 21°: En los casos de primera sanción contravencional a pena de multa, la instrucción podrá aconsejar que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Si el Infractor reiterase esa falta dentro del período de doce (12) meses, contados a partir de la comisión de la primera, deberá cumplir con ambas sanciones conjuntamente.

Artículo 22°: Las sanciones se graduarán dentro de los límites establecidos en este Reglamento, debiendo tenerse presentes, en todo momento, los principios de racionalidad y proporcionalidad. Al momento de determinar la graduación de la sanción deberán evaluarse: la naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarla, el daño causado y el peligro creado, las condiciones personales del infractor, así como la repercusión en la operatoria general del MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES.

A los fines de graduarse la sanción, también deberá ser evaluada la existencia de pagos voluntarios o sanciones impuestas por infracciones a normas contempladas por este Reglamento en el transcurso de los últimos doce (12) meses.

Artículo 23°: Cuando un Usuario cometiere la misma contravención dentro del término de doce (12) meses, contados desde que quedara firme la Resolución que determinó la existencia de la primera infracción, la sanción a aplicarse se incrementará en progresión aritmética por cada nueva reincidencia., se podrá aplicar hasta un máximo de doscientos (200) Módulos, extremo en el que -ante la reiteración de una nueva contravención- se procederá a la aplicación de la sanción de Revocación del Carácter de Usuario.

TÍTULO III
PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

Capítulo I: Del inicio

Artículo 24°: Por todas las infracciones enumeradas, se sustanciará un sumario contravencional, que será instruido por agentes que desempeñen tareas en el Área de Faltas, luego de agotadas las instancias contempladas en el régimen de pago voluntario.

Artículo 25°: Una vez detectada la comisión de la infracción, un funcionario de la CORPORACIÓN DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, labrará un acta que documente la falta.

Artículo 26°: Las actas labradas, serán enviadas, dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles posteriores a su constatación, a la Área Faltas del Departamento Asistencia al Productor, a efectos que sean registradas en el Sistema Informático creado a tal efecto, y darle el tratamiento reglamentario que corresponda.

Artículo 27°: La División Faltas, al momento de la recepción de las actas referidas precedentemente, procederá a notificar la misma, remitiendo notificación en papel, al domicilio constituido, y vía mail, a la casilla de correo declarada por el imputado ante la Administración, respectivamente. En dicha instancia se le hará saber al Operador de su derecho a efectuar descargo, el que podrá ser presentado al mail: faltas@mercadocental.gob.ar, o mediante nota presentada en la Mesa de Entrada de la CMCBA.

Todos los descargos remitidos por mail, deberán indefectiblemente ser enviados desde la casilla de correo declarada por el imputado ante esta Administración.

CAPÍTULO II: De las Actas de Infracción

Artículo 28°: El Acta de Infracción será la base para la iniciación del sumario. Si los hechos descriptos se encontraren dentro de los taxativamente enumerados en este Reglamento, el Área de Faltas resolverá la apertura de las Actuaciones Sumariales/Expediente Electrónico, sin más trámite.

Artículo 29°: El Acta de Infracción estará numerada en forma correlativa y electrónica, debiendo contener ineludiblemente y bajo pena de nulidad, los siguientes elementos:

- 1) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho o de la omisión constatada.
- 2) Relación circunstanciada, clara y detallada, de los hechos u omisiones.

- 3) El nombre, la ubicación dentro del MERCADO CENTRAL y código de Operador del Infractor. El correo electrónico declarado por el operador obrante en los registros de la Corporación, será considerado el domicilio especial donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que con respecto al sumario se le practiquen, independientemente de la notificación que deberá practicarse en papel.
- 4) La disposición legal o reglamentaria presuntamente infringida y, en su caso, las medidas cautelares dispuestas.
- 5) La identificación del funcionario que constató la infracción con indicación del cargo que desempeña.
- 6) Adicionalmente podrán incorporarse al Acta, registros fotográficos, constancias de análisis efectuados y su resultado y/u otros elementos que el inspector considere oportuno anexar para mejor proveer.

Artículo 30°: En el Acta de Infracción que se confeccione deberá citarse, con toda precisión y bajo pena de nulidad, la documentación que se exhiba, secuestre o cuya presentación se omita. Asimismo, deberá emplazar al Infractor a presentar un descargo por escrito dentro del plazo de cinco (5) días de notificada el Acta de Infracción labrada.

Artículo 31°: Las Actas labradas por funcionarios públicos, en el marco de su competencia, que reúnan los elementos requeridos por este Reglamento, y cuyas constancias no resulten contradichas por otras pruebas fehacientes, hacen plena fe de la existencia material de los hechos y circunstancias que refieren, así como de la correcta ejecución del procedimiento establecido.

Artículo 32°: Si el Infractor hubiere cesado transitoriamente su actividad en el Mercado Central, las notificaciones se enviarán a la casilla de correo que registró oportunamente y los antecedentes serán registrados en el sistema, a los fines de ser evaluados ante la eventualidad de un nuevo ingreso del infractor al MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES.

Capítulo III: De las Medidas Cautelares

Artículo 33°: Para el caso que, los funcionarios involucrados en el proceso de detección de las infracciones tipificadas en este Reglamento, el labrado de las Actas respectivas y la sustanciación del sumario contravencional, estimaren indispensable el cese de la conducta contraventora y consideraren que resulta necesario para la investigación, podrán disponer alguna de las siguientes medidas cautelares:

- 1) Clausura preventiva del espacio.
- 2) Intervención de la mercadería en análisis.
- 3) Secuestro de los elementos probatorios.
- 4) Decomiso.
- 5) Suspensión de operaciones comerciales del Usuario.

Artículo 34°: Las medidas cautelares que se dicten en el marco de lo dispuesto por este Reglamento, serán reseñadas en el acta labrada y puestas inmediatamente en conocimiento del imputado, así como de toda otra circunstancia de interés. A tal efecto, se remitirá notificación electrónica a la casilla de correo declarada por el imputado ante la Administración.

Artículo 35°: El Infractor que no prestare acatamiento a las medidas cautelares dictadas por la Administración incurrirá en las conductas previstas en el Título IV, Capítulo I, de las Contravenciones, Artículo 51°, Inciso "A".

Artículo 36°: La Instrucción podrá disponer el mantenimiento o el levantamiento de las medidas cautelares dictadas por el funcionario interviniente, conforme la evaluación que efectúe sobre su mérito.

Artículo 37°: El Infractor, cuya conducta haya sido pasible del dictado de medidas precautorias, deberá prestar total acatamiento a las mismas. Sin perjuicio de ello podrá recurrir la medida en el plazo previsto en el Artículo 59° del presente reglamento. Con la opinión de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, se elevará al Directorio, para su resolución.

Artículo 38°: El levantamiento de la medida, en cualquiera de las oportunidades precedentemente mencionadas, no obstará a la pertinente sustanciación del sumario.

Capítulo IV: Del Sumario Contravencional

Artículo 39°: El funcionario que hubiere prevenido en una infracción, podrá remitir el documento pertinente, hasta el día hábil siguiente al de su confección, al Área de Faltas, a los efectos de la sustanciación del sumario.

Artículo 40°: Recibidas las actuaciones en el Sector de Faltas, el titular del Área, procederá a designar por escrito al sumariante.

Artículo 41°: El sumariante designado analizará y se expedirá, en primer lugar, sobre las medidas precautorias que se hubieren dictado, evaluando el mérito de mantenerlas o levantarlas y fundando su decisión en la normativa que sustente su opinión.

Artículo 42°: Dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de su emplazamiento, el imputado podrá formular su descargo, quedando facultado, asimismo, a ofrecer la prueba que haga a su defensa.

Artículo 43°: Si el imputado, a pesar de estar debidamente emplazado, no presentare el descargo en término, y el Acta de Infracción cumpliera con la totalidad de las condiciones establecidas en el Artículo 29° para dar por acreditada la existencia del hecho o la omisión y la responsabilidad del imputado, el Instructor confeccionará un informe con sus conclusiones, determinando el encuadre legal de la infracción, la sanción que a juicio corresponde aplicar, así como la graduación con la que debería aplicarse.

Artículo 44°: Si de los términos del Acta, con más los dichos de la defensa, surgiese que los hechos investigados no se encuentran tipificados como infracciones, o resultare que no ha quedado acreditada la responsabilidad del sumariado, corresponderá disponer el sobreseimiento de la causa o del presunto infractor. Tal decisión tendrá como base el informe fundado del Instructor, debiendo darse intervención a la Gerencia General, para que se expida, y eleve el sobreseimiento al Directorio.

Artículo 45°: Siempre que se hubieran alegado hechos que fuera necesario acreditar, el Instructor podrá ordenar la producción de las pruebas ofrecidas por el sumariado, siempre que éstas fueran conducentes. Asimismo, podrá, para mejor proveer ordenar la producción de otros medios de prueba que considere necesarias.

Artículo 46°: Para las pericias la Instrucción designará a técnicos o profesionales que presten tareas en la CORPORACIÓN DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES. El imputado podrá proponer un Consultor Técnico a su costa, quien acompañará al perito oficial en los estudios, análisis y ensayos que éste realice, y que podrá presentar para su agregación al sumario.

Capítulo V: De la Clausura del Sumario

Artículo 47°: Producida la prueba, y previa vista por cinco (5) días al imputado para que alegue sobre su mérito, el Instructor cerrará el sumario emitiendo sus conclusiones y aconsejando la absolución o condena del imputado, y la sanción que, a su juicio, deba aplicarse.

Artículo 48°: El Área de Faltas, con el informe final del Instructor, girará el sumario al Departamento de Dictámenes de la Gerencia de Asuntos Jurídicos a los fines de que se emita el pertinente dictamen. Fecho, se remitirá la actuación al Gerente General, y éste al Directorio para su resolución.

Artículo 49°: La Resolución que se dicte con motivo de la finalización del sumario deberá:

- 1) Dejar constancia de haber concedido al imputado la oportunidad para ejercer su derecho de defensa.
- 2) Citar las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren infringidas y las que sustenten la aplicación de la sanción indicada en el caso particular.
- 3) Contener un relato sucinto de todo lo actuado, del que se desprenda la causa, la finalidad y la motivación del acto administrativo.
- 4) Contener el pronunciamiento condenatorio o absolutorio, respecto del hecho y del imputado.

Artículo 50°: La Resolución del Sumario podrá receptor la interpretación de la Asesoría Letrada sobre cuestiones de derecho relacionadas con el presente Reglamento, sin perjuicio del Instructor de dejar a salvo su opinión personal, en caso de disenso.

PARTE ESPECIAL - INFRACCIONES

TÍTULO IV

DE LAS CONTRAVENCIONES

Capítulo I:

Artículo 51º: Al Usuario que incurriese en alguna de las infracciones contempladas en el presente capítulo, se le ofrecerá la posibilidad de acogerse al régimen de Pago Voluntario, bajo apercibimiento de iniciar un sumario contravencional en su contra, de no cancelar el mismo en tiempo y forma.

Se sancionará con una multa de 20 a 200 Módulos, y/o Decomiso, y/o Revocación del Carácter de Usuario:

- 1) Al que viole una inhabilitación, intervención de mercadería o medida precautoria dispuesta o a través de cualquier maniobra le quite o intente quitarle eficacia.
- 2) Al que poseyendo una autorización para operar como usuario del Mercado Central permita operar en virtud de aquellas a terceros, sin la autorización de la Administración.
- 3) Al que introdujera al Mercado Central mercadería sin la documentación con la que se la deba amparar, o poseyera en su espacio mercadería con guías sin el sello de Accesos del Mercado.
- 4) Al que incumpliera obligaciones o directivas administrativas.
- 5) Al que producto de tareas de limpieza, repaso de mercadería o cualquier otra, descarte desperdicios en lugares no autorizados.
- 6) Agredir o injuriar a personal de la Corporación, otros usuarios, o presentes.
- 7) Al que exponga a la venta alimentos, productos frutihortícolas, no frutihortícolas o de origen animal, contaminados, alterados, adulterados, falsamente rotulados y/o vencidos, carezcan de identificación, o ésta sea incorrecta o incompleta y/o se observe falta de aptitud para consumo humano.
- 8) Por no exhibir el carnet de manipulador de alimentos, o el documento que lo reemplace, expedido por la autoridad sanitaria competente.
- 9) Por no poseer los seguros exigidos por la CORPORACIÓN, ya fuera por falta de presentación de las pólizas y/o falta de renovación una vez vencidas. Esta falta se configurará por la sola ausencia de acreditación de contratación de los seguros. Constatada esta infracción, la Administración procederá a la clausura preventiva del espacio, por razones de seguridad, hasta el cese de la conducta irregular.

PARTE ESPECIAL – INFRACCIONES

DE LAS FALTAS.

Capítulo II: Contra la Salud Pública.

Artículo 52°: Se sancionará con un Llamado de Atención y/o decomiso, en la oportunidad en que se detecte una infracción de las tipificadas en este Capítulo.

Cuando un Operador supere las cinco (5) faltas durante el período de prescripción (12 meses), se ofrecerá al infractor la posibilidad de acogerse al régimen de Pago Voluntario, bajo apercibimiento de iniciar un sumario contravencional en su contra, de no cancelar el mismo en tiempo y forma.

Se sancionará con una multa de 5 a 200 Módulos, y/o Decomiso, y/o Revocación del Carácter de Usuario, al operador:

- 1) Cuyas frutas y hortalizas tengan presencia de colorantes.
- 2) Cuyos productos tengan presencia de plaguicidas no permitidos.
- 3) Cuyos productos presenten exceso de residuos de plaguicidas autorizados.
- 4) Cuyos productos demuestren sobremadurez, la que se configura cuando el producto en su evolución ha pasado las características propias de maduro.
- 5) Cuyos productos presenten podredumbre, entendiéndose por tal, todo daño causado por microorganismos, que implique cualquier grado de descomposición, desintegración o fermentación de los tejidos.
- 6) Cuyas mercaderías se encuentren fuera de grado comercial, entendiéndose por tal aquellas que no se hallen en estado de ser compradas o vendidas, por no cumplir con las disposiciones normativas vigentes.
- 7) Cuyos productos presenten decoloración, la que se configura cuando se observan desviaciones parciales o totales del color típico de la variedad y que modifican la apariencia general.
- 8) Cuyos productos tengan presencia de enfermedades.
- 9) Cuando en sus productos se observe falta de madurez, que se configurará cuando, en su evolución, éstos no hayan alcanzado el sabor y características propias que los hacen totalmente comestibles.
- 10) Cuando el establecimiento no presente el grado de higiene requerido para comercializar productos comestibles. Se considerará que en el establecimiento se encuentran comprendidos la totalidad de los ambientes que lo componen.
- 11) Que presente falta de higiene en el emplazamiento, estiba, acopio y/o almacenaje donde se encuentren las mercaderías.
- 12) Cuyas mercaderías presenten falta de higiene.
- 13) Que presente falta de higiene en los envases de sus productos.
- 14) Que no dé cumplimiento a sus obligaciones de ejercer Buenas Prácticas de Manufacturas, así como, efectuar Control de Plagas y Limpieza y Desinfección.

15) Falta de indumentaria reglamentaria.

Capítulo III: Contra la Fe Pública

Artículo 53°: Se sancionará con un Llamado de Atención en la oportunidad en que se detecte una infracción de las tipificadas en este Capítulo.

Cuando un Operador supere las cinco (5) faltas durante el período de prescripción (12 meses), se ofrecerá al Infractor la posibilidad de acogerse al régimen de Pago Voluntario, bajo apercibimiento de iniciar un sumario contravencional en su contra, de no cancelar el mismo en tiempo y forma.

Se sancionará con una multa de 5 a 200 Módulos, y/o Decomiso, y/o Revocación del Carácter de Usuario, al operador:

- 1) Que consignare en los envases un peso diferente del real.
- 2) Que utilice envases no autorizados.
- 3) Cuyos envases no presenten la cubierta interior que los separe de los productos.
- 4) Cuyos envases o bolsas no se encuentren perfectamente cerrados. La costura de la parte superior del envase no debe permitir una exposición manifiesta de la mercadería.
- 5) Cuando los instrumentos de medición de Peso (Balanzas o Basculas), electrónicos o manuales consignen medidas erróneas.

Capítulo IV: Contra los Procesos Operativos

Artículo 54°: Se sancionará con un Llamado de Atención en la oportunidad en que se detecte una infracción de las tipificadas en este Capítulo.

Cuando un Operador supere las cinco (5) faltas durante el período de prescripción (12 meses), se ofrecerá al Infractor la posibilidad de acogerse al régimen de Pago Voluntario, bajo apercibimiento de iniciar un sumario contravencional en su contra, de no cancelar el mismo en tiempo y forma.

Se sancionará con una multa de 5 a 200 Módulos, y/o Decomiso, y/o Revocación del Carácter de Usuario, al operador que incurra en:

- 1) Impedir, perturbar u obstaculizar el normal funcionamiento del MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES.
- 2) Infracciones en el transporte de productos, subproductos y derivados de origen animal, y alimentos no frutihortícolas.
- 3) Efectuar operaciones de carga y descarga fuera de los horarios previstos.
- 4) Efectuar operaciones de carga y descarga de mercaderías sin autorización.
- 5) Efectuar operaciones de carga y descarga con personal no autorizado.
- 6) Estibar o almacenar mercaderías, así como todo otro elemento utilizado para contenerlas o transportarlas, aun estando vacíos, excediendo los límites señalados para su guarda o exhibición.
- 7) Estibar o almacenar mercaderías, así como todo otro elemento utilizado para contenerlas o transportarlas, aun estando vacíos, en lugares ajenos a esos fines.

Artículo 55°: Se sancionará con una multa de 40 a 200 Módulos, y/o Revocación del Carácter de Usuario, al operador que:

Resultare deudor de obligaciones de origen contractual, derivadas de la operatoria desarrollada en el ámbito del Mercado Central. Para que la infracción se tenga por configurada deberán cumplirse los siguientes recaudos:

- Denuncia o ratificación fehaciente del acreedor.
- Acreditación documental del reclamo
- Convocatoria y desarrollo de audiencias de conciliación. Luego de ellas y acreditado el cumplimiento de lo convenido el Instructor precederá a dictar el sobreseimiento.
- Falta de acreditación documental del pago de la mercadería ingresada a este Mercado Central reglamentariamente.

Capítulo V: Contra la Administración

Artículo 56°: Se sancionará con un Llamado de Atención en la oportunidad en que se detecte una infracción de las tipificadas en este Capítulo.

Cuando un Operador supere las cinco (5) faltas durante el período de prescripción (12 meses), se ofrecerá al Infractor la posibilidad de acogerse al régimen de Pago Voluntario, bajo apercibimiento de iniciar un sumario contravencional en su contra, de no cancelar el mismo en tiempo y forma.

Se sancionará con una multa de 20 a 200 Módulos, y/o Revocación del Carácter de Usuario, al operador que:

- 1) Ofreciere o prometiére dádivas de cualquier naturaleza a agentes o funcionarios de la CORPORACIÓN DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES.
- 2) Incumpla las normas sobre Seguridad e Higiene emanadas del Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y aquellas que, al respecto, hubiera dictado la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires.
- 3) Efectúe operaciones comerciales no autorizadas.
- 4) Efectúe operaciones comerciales fuera de los lugares y horarios determinados por la Administración.
- 5) Instalare, levantare o implantare construcciones, estructuras, módulos o cualquier otro elemento dentro del MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES sin estar autorizado para ello.
- 6) Instalare, levantare o implantare construcciones, estructuras, módulos o cualquier otro elemento dentro del MERCADO CENTRAL, excediendo la habilitación que lo facultara para ello.
- 7) Instalare, levantare o implantare construcciones, estructuras, módulos o cualquier otro elemento dentro del MERCADO CENTRAL, en lugares distintos a los que señalara la autorización otorgada.

- 8) Comercializare productos alimenticios o de otro género sin estar autorizado para ello, en instalaciones fijas o de manera ambulante.
- 9) Comercialice mercaderías, en instalaciones fijas o de manera ambulante, diferentes a las comprendidas en la autorización que la Administración le hubiera otorgado.
- 10) Comercialice mercaderías, en instalaciones fijas o de manera ambulante, en lugares distintos a los permitidos.

Capítulo VI: Contra el Medio Ambiente

Artículo 57°: Se sancionará un Llamado de Atención en la oportunidad en que se detecte una infracción de las tipificadas en este Capítulo.

Cuando un Operador supere las cinco (5) faltas durante el período de prescripción (12 meses), se ofrecerá al Infractor la posibilidad de acogerse al régimen de Pago Voluntario, bajo apercibimiento de iniciar un sumario contravencional en su contra, de no cancelar el mismo en tiempo y forma.

Se sancionará con una multa de 20 a 200 Módulos, Suspensión y/o Revocación del Carácter de Usuario, al operador que:

- 1) Efectúe acciones para la extracción, poda, tala o provoque daños en ejemplares del arbolado del MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES.
- 2) Almacene, manipule, y/o arroje sustancias tóxicas, peligrosas, explosivas o contaminantes.
- 3) No presente, respecto de la implantación de obras nuevas, un estudio de impacto ambiental completo y fundado, realizado por profesionales habilitados.
- 4) Atente contra los recursos naturales, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna.
- 5) Incumpla normas nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinadas a promover la protección del Medio Ambiente.

TITULO V
LOS RECURSOS

Capítulo I: Recurso de Revocatoria

Artículo 58°: Sin perjuicio del recurso de revocatoria previsto en el Artículo 14° del Estatuto de la CORPORACIÓN DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, el Usuario podrá deducir Recurso Directo por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, contra aquellas resoluciones del Directorio que le impongan sanciones.

Artículo 59°: El Recurso interpuesto deberá presentarse en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la resolución. Deberá interponerse por escrito, en forma autónoma y contener todas aquellas consideraciones y fundamentos de los que quiera valerse el infractor.

Asimismo, el recurrente deberá constituir domicilio procesal en el radio de la Cámara de Apelaciones ya individualizada.

Artículo 60°: La resolución del recurso de revocatoria previsto en el artículo 14° del Estatuto en sentido adverso a la pretensión del impugnante agota la vía administrativa a todos los efectos.

TITULO VI
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 61°: Establecer el expediente electrónico para la debida sustanciación de todas las actuaciones contravencionales iniciadas por la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 62°: Las notificaciones cursadas mediante correo electrónico dirigido a la casilla de mail declarada por los Usuarios, obrante en los Registros de la Corporación, se reputan válidas y surtirán plenos efectos jurídicos.

Artículo 63°: El presente Reglamento comenzará a regir a partir de la publicación en los Boletines Oficiales de los Estados Mandantes de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, debiéndose difundir también a través de la página web institucional.

Artículo 64°: Dejase sin efecto toda otra disposición que se oponga al presente.

